

Señor

JIMENEZ REYES DEIBIS OMAR

Propietario del Establecimiento DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH

MN BLESSING

Rock Hole Frente a la Bodega Lechese

San Andrés Isla

Asunto: *Notificación Por Aviso Del Auto Administrativo de la Formulación de Cargos MN BLESSING.*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, la Capitanía de Puerto de San Andrés se permite realizar la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica	Auto Administrativo - Formulación de Cargos
Fecha del Acto Administrativo	25 de septiembre de 2023
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de San Andrés
Expediente	17022023032
Motonave	BLESSING

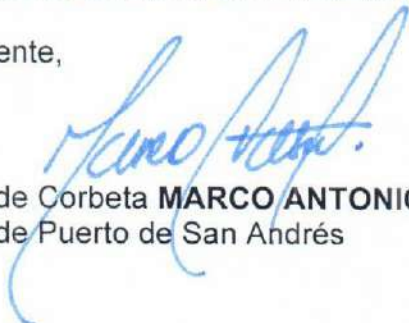
ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en doce (12) folios.

FECHA DE FIJACION: 21 de noviembre de 2023

FECHA DE DESFIJACION: 27 de noviembre de 2023

Atentamente,



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**

Capitán de Puerto de San Andrés



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 25 de septiembre 2023

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A
NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Memorando de fecha 11 septiembre, por medio del cual el MA1 SUÁREZ VARGAS CARLOS ANDRÉS Suboficial Guardia Altobordo de la Capitania de puerto de San Andrés, en el desarrollo de sus funciones rindió informe, dio a conocer a esta Capitania de Puerto, los hechos acontecidos el dos 08 de septiembre de 2023 con los hechos relacionados con la motonave “BLESSING”, identificada con matrícula CP07-1460 en el cual dispuso:

*“(…) Realizado el tamizaje de alcoholemia por parte del señor Subintendente MUÑOZ RODRIGUEZ OSCAR y subintendente BARBOSA SALAS CARLOS, integrantes de la seccional de tránsito y transporte NEPTUNO 20 de la Policía Nacional de San Andrés isla, nos informó que la prueba de alcoholimetría arrojó resultado negativo. Posteriormente se le solicitó al personal de tripulación sus respectivas licencias de navegación para la Gente de Mar, para ser verificadas por parte de la torre de control Tráfico Marítimo, en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, arrojando como datos que el señor **ELKIN HERRERA SIERRA** mayor de edad identificado con C.C. 18.012.115 en calidad de capitán o patrón de la nave, **NO cuenta con historial de licencias, más sin embargo el ciudadano soportó un documento de manera física como licencia en el grado de MOTORISTA COSTANERO, la cual lleva sus datos personales tales como número de identificación y fotografía tipo documento, por lo que el documento presentado al señor inspector WILSON DUVAN HARRIS HENRY es falso y por parte de esta Capitania a través del área de marina mercante se***

realizará la denuncia pertinente atendiendo a que se trata de un delito penal, con respecto al señor LUIS ENRIQUE HERRERA PAYARES, mayor de edad, identificado con C.C. 1.123.638.015, en calidad de proel, al momento de la verificación se identificó que SI registra con licencia de navegación vigente, expedida el 12 de octubre del 2022, hasta el 11 de octubre del 2027, en el grado de MOTORISTA COSTANERO.

Al verificar los datos de la nave y zarpe, se identificó que la motonave BLESSING, con matrícula CP07-1460, se le suministro el consecutivo No. T002, por parte del señor CPS inspector de naves menores WILSON DUVAN HARRIS HENRY, quien se encontraba asignado al muelle TONINOS, para el día de los hechos, más sin embargo la nave NO se reportó a la torre de control tráfico marítimo, por lo cual no existen datos de su zarpe del día 08 de septiembre de 2023 en los registros y por parte del área de naves menores de la Capitanía de Puerto de San Andrés isla, informan que a la fecha tiene CERTIFICADO DE SEGURIDAD vigente hasta 27/10/2023. (...)” (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que reposa en el expediente memorando de fecha 11 septiembre, por medio del cual el MA1 SUÁREZ VARGAS CARLOS ANDRÉS Suboficial Guardia Altobordo de la Capitanía de puerto de San Andrés.
2. Que obra en el expediente certificado de matrícula de la motonave la motonave MN “BLESSING” Identificada con Matrícula No. CP-07-1460.
3. Que se ubica en el expediente fotocopia de la cédula de los señores ELKIN HERRERA SIERRA identificada con número de cédula 18.012.115 y ROBINSON PUELLO CABEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.296.724.
4. Que reposa en el expediente copia de certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la policía <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>. Del señor ELKIN HERRERA SIERRA identificada con número de cédula 18.012.115.
5. Que obra en el expediente, copia de fotografía de la licencia aportada por el señor Elkin Herrera Sierra identificada con número de cédula 18.012.115.
6. Que reposa en el expediente copia de certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la policía <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>. De la cedula del señor JIMENEZ REYES DEIBIS OMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.179.
7. Que obra en el expediente la Resolución No. 0060-2017 MD-DIMAR-CP07-AMERC 25 de septiembre de 2017 “Por la cual otorga autorización especial como

empresa de transporte marítimo, dentro de la jurisdicción de San Andrés isla a la empresa "DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH".

- 8. Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés del establecimiento de Comercio denominado "DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH", identificada con matrícula No. 00034914.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El Decreto No.1597/1988 "Por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1981. y parcialmente el Decreto Ley 2324 de 1984."

"ARTICULO 1º.- El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y los requisitos para la formación, titulación y ejercicio profesional de la gente de mar que compone las tripulaciones de los buques de la Marina Mercante Colombiana dedicados al transporte marítimo, la pesca, las actividades de recreo y otras"

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, en su Artículo 4°. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código 039 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas."

En consecuencia, de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo con el régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo con el tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave, dentro de esas normas se encuentra contar con permiso por parte del puerto para el zarpe y contar con las certificaciones vigentes para hacer parte de la tripulación de una embarcación.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC y aportadas en el memorando de fecha 11 septiembre, por medio del cual el MA1 MMO SUÁREZ VARGAS CARLOS ANDRÉS Suboficial Guardia Altobordo de la Capitanía de puerto de San Andrés, que vinculan al señor Elkin Herrera Sierra identificada con número de cédula 18.012.115 en calidad de capitán de la motonave MN "BLESSING" Identificada con Matrícula No. CP-07-1460, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la Resolución No. 0386 de

2012, específicamente el código 039 en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Asimismo, el código de infracción 039 de la mencionada resolución, este despacho evidencia con preocupación teniendo en cuenta el grado de responsabilidad del capitán de una nave, que el señor Elkin Herrera Sierra identificado con número de cédula 18.012.115 en calidad de capitán de la motonave MN "BLESSING" Identificada con Matrícula No. CP-07-1460 no se encuentre acreditado en idóneamente para ejercer la actividad marítima, como lo estipula en concordancia con lo establecido en el Decreto ley 2324/1984 en su artículo 131 establece que el personal *-gente de mar-* debe estar debidamente acreditada por la autoridad marítima como lo enuncia el prenombrado artículo a continuación:

*"(...) Artículo 131. **Habilitación e inscripción del personal.** Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, su no es habilitada por esta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria. (...)" (cursivo fuera de texto)*

Asimismo, se puede evidenciar lo siguiente: *"(...) De igual manera, las verificaciones realizadas por el inspector de naves menores WILSON DUVAN HARRIS HENRY el cual evidencio el documento presentado que hace parte del material probatorio; la sanción también hubiese sido procedente aún si tuviera el documento en trámite, pese a ser un tema administrativo la persona no se encuentra acreditada para la conducción de motonaves y por esto mismo no puede llevarlo a cabo. (...)" (cursiva fuera d texto)* en conformidad con lo relacionado en el memorando de fecha 11 septiembre, por medio del cual el MA1 MMO SUÁREZ VARGAS CARLOS ANDRÉS Suboficial Guardia Altobordo de la Capitanía de puerto de San Andrés.

Por lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con el código de comercio - decreto 410 de 1971- en su artículo 1495 señala que el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, teniendo en cuenta la normativa anteriormente mencionada es correcto inferir que no es posible que una persona que no cuenta con certificación idónea pueda encargarse de una embarcación y toda la responsabilidad que esta puede conllevar.

En consecuencia, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán: *"(...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)"*.

Ahora bien, es importante resaltar que de acuerdo con lo enunciado en el TITULO VIII Del transporte marítimo, Capítulo I servicios Artículo 141 del prenombrado decreto, el cual hace referencia a los siguiente:

*“(...) **Transporte de carga y pasajeros.** El servicio de transporte marítimo se asignará y se prestará separadamente para carga y pasajeros y extraordinariamente en forma conjunta, **prevaleciendo las condiciones de seguridad y comodidad para los pasajeros.** (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)*

En este entendido, es de observancia que lo primordial es la seguridad y por parte de la autoridad, tiene la responsabilidad de velar por la protección de la vida humana en el mar, la protección del medio marino y la seguridad integral marítima.

En este orden de ideas, este despacho ha realizado un análisis sobre las obligaciones de las empresas de servicio de transporte marítimo, encontrando fundamento y asidero legán en el Decreto 804 de 2001 “Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte marítimo”, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 20. Aptitud de las naves.** Las naves que se utilicen en el transporte marítimo deben ser aptas para el servicio al que están destinadas, disponer **de clasificación vigente y contar con los certificados vigentes de seguridad, navegabilidad** y de prevención de la contaminación, expedidos por la Autoridad Marítima del Estado del Pabellón o por una Sociedad de Clasificación reconocida internacionalmente, los cuales deben ser presentados cuando las autoridades colombianas competentes lo requieran. (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto).*

En este entendió, de acuerdo con lo enunciado en la resolución 499 de 2018 en la cual se estipula “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente al establecimiento de la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación”

La prenombrada resolución es clara en los artículos 4.2.1.1.3.2. y 4.2.1.1.3.3. en los cuales resalta la importancia del sistema de gestión de seguridad el cual garantiza el cumplimiento de las normas, reglamentos, requerimientos aplicables, guías y estándares determinados por la Dirección General Marítima mediante el establecimiento de políticas que garanticen prácticas operativas seguras y libres de contaminación en cumplimiento de las reglamentaciones existentes. por lo tanto, es fundamental mencionar que las empresas que prestan servicios marítimo deben cumplir a cabalidad con lo establecido en los siguientes artículos:

*“(...) **ARTÍCULO 4.2.1.1.3.2. Requerimientos funcionales del sistema de gestión de seguridad.-** La compañía elaborará, aplicará y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad (SGS) que incluya las siguientes prescripciones de orden funcional:*

1. Políticas sobre seguridad y protección del medio ambiente;
2. **Instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional de la nave y la prevención de la contaminación con arreglo a la legislación nacional;**
3. Niveles definidos de autoridad y vías de comunicación entre el personal de tierra y de a bordo y en el seno de ambos colectivos;

4. Procedimientos para notificar los accidentes y los casos de incumplimiento de las disposiciones de la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad (NGS);
5. Procedimientos de preparación claros, documentados y difundidos para hacer frente a situaciones de emergencia; y
6. Procedimientos para efectuar auditorías internas y evaluaciones de la gestión.

ARTÍCULO 4.2.1.1.3.3. Responsabilidad de la Compañía. - La compañía determinará y documentará la responsabilidad, **autoridad e interdependencia de todo el personal que dirija, ejecute y verifique las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación.**

La compañía será responsable de garantizar que se habilitan los recursos y el apoyo necesario en tierra para permitir a la persona designada ejercer sus funciones.

La compañía operadora de remolcadores debe incluir en su sistema de gestión de la seguridad los procedimientos para remolque y demás maniobras a realizar con artefactos navales, indicando claramente los roles y responsabilidades del capitán y su tripulación.

PARÁGRAFO. - Si la entidad responsable de la explotación de la nave no es el propietario, este debe comunicar a la Dirección General Marítima, el nombre y demás datos de aquella (...) (cursiva y negrilla fuera de texto)

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 0361-2015 – MD-DIMAR-SUBMERC de 1 de julio de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Comunicación. Las empresas de servicios marítimos tendrán la obligación de reportar en forma inmediata por el medio más expedito a la Autoridad Marítima, las situaciones en la que se presente un evento que ponga en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación, la preservación del ambiente marino y la protección marítima, con ocasión de la prestación de su servicio.

*Artículo 4º.- Facultad Sancionatoria: **El incumplimiento de lo estipulado en la presente resolución constituye violación a las normas de marina mercante (...)*** (cursiva y negrilla fuera de texto)

El Parágrafo del artículo 3 y parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012, dispone que:

(...) Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución.

Parágrafo 2º. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la

responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem.(...)" (cursiva y negrilla Fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho que la empresa de transporte marítimo "DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH" tiene responsabilidad a título de solidaridad por el incumplido de la normatividad marítima nacional, conforme lo establece el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, poniendo en riesgo la vida humana en el mar, al permitir que una motonave afiliada a su empresa de transporte marítimo de pasajeros, esto es, la motonave "BLESSING" Identificada con Matrícula No. CP-07-1460 la tripulara una persona que no cuenta con Licencia de navegación, es decir, no acredita la idoneidad para el desarrollo de este tipo de actividades, en virtud de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0060-2017 MD-DIMAR-CP07-AMERC 25 de septiembre de 2017 "Por la cual otorga autorización especial como empresa de transporte marítimo , dentro de la jurisdicción de San Andrés isla a la empresa "DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH" puesto el artículo 8 ibidem dispone al referirse a las obligaciones de la empresa que :

(...) En caso de violación a las disposiciones de la presente resolución se impondrán sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 105 de 01993 y la ley 336 d e1996 o las normas que modifiquen o adicionen. (...)
(cursiva y negrilla fuera de texto)

Y claro es que dentro de las disposiciones de la Marina Mercante Colombiana se encuentra que la tripulación de las motonaves afiliadas a su empresa cuentas con las Licencias propias para el ejercicio de cada una de las actividades, que para el caso puntual y concreto es la prestación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros.

Tal como se ha establecido a lo largo de este proveído, para el día de los hechos, el capitán de la motonave "BLESSING", identificada con matrícula CP07-1640 y de manera solidaria la empresa "DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH" contravino disposiciones de la Marina Mercante, tal y como está tipificado en el código 039 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, respectivamente, por las consideraciones anteriores.

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que el capitán al mando de la motonave MN "BLESSING", identificada con matrícula CP07-1640, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente el código 039.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra los señores **ELKIN HERRERA SIERRA** identificado con número de cédula 18.012.115 en calidad de capitán de la motonave M/N "BLESSING" identificada con Matrícula No. CP-07-1460 y en contra del Establecimiento de Comercio denominado -*Transporte de pasajero terrestre y marítimo*- "**DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH**", identificada con NIT 00000007630179-8 y matrícula mercantil 00034914 de propiedad del señor **JIMENEZ REYES DEIBIS OMAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.179 y/o quien haga sus veces en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio, según consta en el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de San Andrés, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **ELKIN HERRERA SIERRA** identificado con número de cédula 18.012.115 en calidad de capitán de la motonave MN "BLESSING" Identificada con Matrícula No. CP-07-1460 y en contra del Establecimiento de Comercio denominado -*Transporte de pasajero terrestre y marítimo*- "**DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH**", identificada con NIT 00000007630179-8 y matrícula mercantil 00034914 de propiedad del señor **JIMENEZ REYES DEIBIS OMAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.179 y/o quien haga sus veces en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio, por el siguiente pliego de cargos:

1. Código 039 Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas. del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012. en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia*

mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

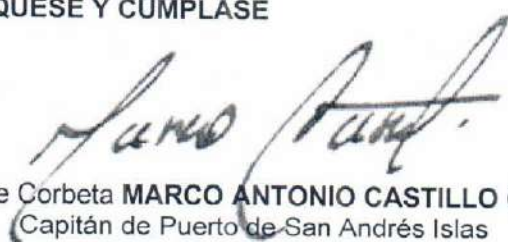
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores, **ELKIN HERRERA SIERRA** identificado con número de cédula 18.012.115, y al señor **JIMENEZ REYES DEIBIS OMAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.179 y o quien haga sus veces en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**DEPORTES NAUTICOS BLACK FISH**", identificada con matrícula No. 00034914, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al señor **ROBINSON PUELLO CABEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.296.724 en calidad de propietario y armador, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Comuníquese, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

DIRECCION GENERAL MARITIMA CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS	
NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____	
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: _____	
En La Ciudad de: _____	
Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____	
Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____	
El Notificado: _____	
C.C, N° _____ de _____ T. P _____	



Identificador: vXwA_9mIL_SDzZ_IgpO_KRGT_hdfj_cdo=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este docu...

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____